

# 7.314

## LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTICULO 1°.-** Establécese el Régimen Normativo para la solicitud y asignación de aportes estatales destinados a las instituciones de enseñanza privada de la provincia de La Rioja. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Educación y/o el Organismo que lo suplante.-

**ARTICULO 2°.-** Las instituciones de enseñanza privada incorporadas a la enseñanza oficial, a efectos de solicitar y/o mantener los aportes estatales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito detallando en forma clara y precisa la oferta y los niveles educativos para los cuales requiere el aporte del Estado.
- b) Para el caso de personas jurídicas dedicadas a servicios educativos, deberán acreditar su personería jurídica vigente al momento de la presentación correspondiente ante la Secretaría de Educación con el Contrato Social y sus modificaciones, si las tuviera, debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio; y/o personería jurídica otorgada por organismo competente para el caso de Cooperativas, Asociaciones Civiles, Fundaciones, ONG y/u otra forma de organización sin fines de lucro; o bien, declaración jurada en caso de ser empresa unipersonal. Todas adjuntarán declaración patrimonial, cuadros de resultados, los últimos dos balances aprobados y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- c) Para el caso de escuelas confesionales deberán acreditar su personería jurídica de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
- d) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), donde conste su condición impositiva, su inscripción como empleador y los correspondientes certificados de libre deuda.
- e) Constancias de inscripción ante la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.), donde conste su condición impositiva y certificado de libre deuda.
- f) Constancia de inscripción actualizada ante la Dirección General de Comercio (D.G.C.).
- g) Copia de la Resolución de reconocimiento oficial e incorporación del establecimiento a la enseñanza oficial.
- h) Declaración Jurada conteniendo la nómina de todo el Personal que presta servicios en la institución (directivos, docentes, administrativos y personal de servicios generales), con los respectivos datos personales (N° de D.N.I.,

# 7.314

C.U.I.L., domicilio real, estado civil), descripción clara y precisa del cargo que ocupa y la antigüedad que detenta en el establecimiento y la total en la docencia.

- i) Listado de alumnos inscriptos, promovidos el año inmediato anterior e inscriptos y cursando en el corriente año lectivo.
- j) Copia certificada del Título de Propiedad y/o Contrato de Locación del inmueble vigente, donde funciona el establecimiento escolar.
- k) Planos del edificio donde funciona el establecimiento escolar, debidamente confeccionados por profesional idóneo, aprobados por el Consejo Profesional pertinente y/o la Municipalidad.
- l) Presentación del Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.).
- m) Propuesta pedagógica para ciclos y niveles educativos que atiende y para los que solicita aportes.
- n) Declaración Jurada del monto de aranceles y/u otros conceptos que percibe la Institución detallando cantidad y monto de cuotas, inscripción, exámenes y cualquier otro rubro que perciba.
- o) Reglamento institucional que rige el ingreso, permanencia, comportamiento, régimen disciplinario y relación entre los alumnos, padres o tutores y la institución.-

**ARTICULO 3°.-** El edificio deberá adecuarse a la exigencias arquitectónicas y cumplir las medidas de seguridad, y toda otra disposición que establece la reglamentación vigente en la materia.-

**ARTICULO 4°.-** A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos edilicios; personal del Departamento de Infraestructura Escolar perteneciente a la Secretaría de Educación se constituirá anualmente en la sede del establecimiento escolar, y elaborará un informe dirigido al Secretario de Educación aconsejando su aprobación o no. En caso de no cumplir el edificio con algunos de los requisitos, se intimará por única vez al solicitante del aporte estatal y bajo apercibimiento de rechazar su solicitud, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles subsane las falencias. Vencido dicho plazo se constituirá nuevamente personal técnico de la Secretaría de Educación y verificará el cumplimiento de la intimación. Para el supuesto de no cumplimiento, el técnico responsable elaborará su informe e inmediatamente la Secretaría rechazará la solicitud de aportes.-

**ARTICULO 5°.-** El Proyecto Educativo Institucional y/o la propuesta curricular, será estudiada por el área técnica competente de la Secretaría de Educación quien podrá aceptarlo u observarlo. En caso de ser observado, se dará un plazo de treinta (30) días para que sea corregido. Vencido el mismo, el personal competente confeccionará un

# 7.314

informe a través del cual aconsejará o no la aprobación del Proyecto. Además, se constituirá un Supervisor dependiente de la Secretaría, a fin de observar y constatar en el establecimiento la aplicación de la propuesta pedagógica. El Supervisor deberá elaborar un informe dentro de los diez (10) días de producida la inspección. Ante un informe negativo, la Secretaría de Educación rechazará la solicitud de aportes.-

**ARTICULO 6°.-** El Reglamento Institucional será elaborado por el establecimiento solicitante del aporte estatal y garantizará la igualdad de los educandos en el trato, la no discriminación, el derecho a estudiar, el derecho de defensa, el debido proceso y los derechos del niño, entre otros. El mismo, será estudiado por el área legal de la Secretaría a fin de verificar la no violación de derechos, quien podrá observarlo. Para el caso que fuere observado, se dará un plazo máximo de diez (10) días a fin de subsanar las deficiencias que se adviertan. Vencido dicho plazo, la Asesoría Legal de la Secretaría elaborará un informe motivado donde se exprese su adecuación o no, a las normas legales vigentes.-

**ARTICULO 7°.-** El mínimo de matrícula por año, sección, división y/o curso será de veinticinco (25) alumnos.-

**ARTICULO 8°.-** La Institución Privada que solicite aporte estatal deberá haber alcanzado un mínimo de setenta por ciento (70 %) de calificación en la Evaluación de la Calidad Educativa.-

**ARTICULO 9°.-** El beneficio de aporte estatal estará destinado exclusivamente para atender gasto salarial de la planta personal docente acorde con la estructura curricular determinada por la Provincia y en relación a la Propuesta Curricular de la institución beneficiaria.-

**ARTICULO 10°.-** La Secretaría de Educación determinará un orden de prelación a los efectos del otorgamiento de los aportes. Para establecer la prelación cuando correspondiere se considerará la planificación educacional, el cumplimiento de las condiciones establecidas para los solicitantes, los establecimientos con menor arancel (en igualdad de condiciones se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad, y mejor calificación en la evaluación de la calidad).

A solicitud de los Institutos que expresamente lo requieran y que acrediten ser los únicos establecimientos locales que impartan ese nivel de enseñanza, podrá la Secretaría de Educación disponer la excepción a la aplicación del presente régimen de aportes. Podrá además fijar el aporte que resulte ajustado a las particulares circunstancias acreditadas por la institución en tanto y en cuanto resultare presupuestariamente factible otorgar un aporte.

Entiéndase como causales de excepción, las siguientes:

# 7.314

- a) Poseer matrícula reducida en función del universo específico, inexistente o de imposible cobertura por parte del Estado de necesidades definidas del alumnado atendido y en los niveles y modalidades de enseñanza establecidas como obligatorias por la Ley Provincial de Educación.
- b) No haber alcanzado la calificación requerida en la Evaluación de la Calidad Educativa.-

**ARTICULO 11°.-** El aporte que realizará el Estado a favor de la institución privada será a través del sistema capitado; es decir se calculará por alumno. A fin de determinar la cápita se tendrán en cuenta como variables, las siguientes: cantidad de alumnos matriculados, cantidad de alumnos promovidos, calificación alcanzada por el establecimiento en la Evaluación de la Calidad Educativa, el edificio y su seguridad, la capacitación realizada por el plantel docente, el mobiliario escolar y el material didáctico disponible; en los porcentuales que establecerá la reglamentación.

El límite máximo de aporte por alumno que el Estado solventará, no podrá exceder del cien por ciento (100 %) del promedio de aporte por alumno, calculado sobre el monto total de aportes otorgados a las escuelas de gestión privada favorecidas dividido en el total de alumnos que concurren a ellas, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Total de Aportes a Escuelas Favorecidas}}{\text{Total de Alumnos de Escuelas Favorecidas}} = \text{Promedio de Aporte por Alumno}$$

Exclúyese de este límite a los establecimientos mencionados en el Artículo 10° inciso a).

No podrá ser beneficiario de aporte estatal aquella institución cuya recaudación en concepto de arancel y/u otros que perciba, sea igual o mayor al doscientos por ciento (200 %) del gasto salarial total que demande, salvo la excepción prevista en el Artículo 10° inciso a) de la presente Ley.-

**ARTICULO 12°.-** El acto administrativo que otorgue o deniegue el beneficio se dispondrá por Resolución fundada emanada de la Secretaría de Educación. La resolución que comprometa el aporte estatal a la institución privada no podrá exceder el plazo de tres (3) años. La Secretaría de Educación podrá disponer, a través de la dependencia competente, el control de las condiciones y variables que componen la fórmula de determinación del aporte, en cualquier momento, para lo cual el establecimiento deberá brindar la documentación correspondiente toda vez que se lo requiera. Será obligación de la institución beneficiaria de aporte estatal presentar dos veces al año declaración jurada de las condiciones y variables que componen la fórmula de la capitación, cuyos vencimientos operarán el 15 de Abril y 30 de Diciembre de cada año. El incumplimiento de la presentación de la documentación en tiempo y forma hará incurrir al establecimiento educacional beneficiario de aporte estatal en mora automática, dando derecho a la Secretaría de Educación a disponer la suspensión del

# 7.314

aporte, sin necesidad de notificación alguna, hasta tanto la institución cumpla con su obligación.-

**ARTICULO 13°.-** Será responsable de la recepción del aporte y su ejecución, así como la respectiva rendición de cuentas ante la Secretaría de Educación, únicamente la institución escolar beneficiaria, a través de sus autoridades legalmente constituidas, aún cuando dependan de otras organizaciones no gubernamentales de mayor jerarquía.-

**ARTICULO 14°.-** Las Instituciones privadas beneficiarias del aporte estatal, tendrán derecho a seleccionar su personal directivo, docente, administrativo y de servicios generales, según su modelo institucional y cumpliendo los requisitos de titulación terciaria y/o universitaria para el caso de educación nivel E.G.B. 3, Polimodal y Terciario. Debiendo tener al mencionado personal bajo relación de dependencia laboral. Siendo los únicos responsables de realizar los aportes patronales a la seguridad social, seguros de riesgo de trabajo y obra social y todo otro aporte que por Ley corresponda o se establezca.-

**ARTICULO 15°.-** El Estado no tendrá responsabilidad laboral con el personal, siendo exclusivamente responsable como patronal la Institución beneficiaria del aporte estatal.-

**ARTICULO 16°.-** En forma previa al otorgamiento del beneficio, las instituciones solicitantes deberán presentar la documentación debidamente certificada que avale el cumplimiento de los aportes patronales, la cobertura social y la póliza de riesgo de trabajo. Comprobado alguno de los incumplimientos patronales, la Secretaría de Educación podrá disponer desde la suspensión hasta la quita del beneficio, según la gravedad y las reiteraciones de las faltas incurridas.-

**ARTICULO 17°.-** Los Propietarios y sus Representantes Legales son civilmente responsables en forma solidaria, por todo incidente y/o accidente acaecido en el marco del funcionamiento integral del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiera en el ámbito pedagógico específico al personal directivo y docente.-

**ARTICULO 18°.-** Las Instituciones privadas beneficiarias presentarán la nómina del personal cuya demanda salarial será atendida con el aporte estatal. Este personal queda comprendido dentro del régimen de incompatibilidades dispuesto por Ley N° 7.306, o el instrumento legal que en el futuro lo reemplace. A tales efectos, las instituciones deberán presentar ante la Secretaría de Educación, en un plazo no superior a los diez (10) días de la designación, la nómina del personal informando las altas y bajas que se produzcan, así como las licencias que gozaren, a efectos de controlar el régimen de incompatibilidades legalmente vigente.-

**ARTICULO 19°.-** Será obligación de la Instituciones beneficiarias reconocer la antigüedad del personal directivo y docente que tenga servicio no simultáneo de carácter docente prestado en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, excepto aquellos docentes que

# 7.314

gocen de beneficios jubilatorios, conforme lo establece el Artículo 24° de la Ley N° 7.306.-

**ARTICULO 20°.-** Establécese que el reconocimiento oficial de nuevos Establecimientos Educativos de Gestión Privada y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos, secciones y/o divisiones a las existentes en los establecimientos que cuentan con aporte estatal, no lleva implícito el derecho a percibir dicho aporte.-

**ARTICULO 21°.-** Otorgado el beneficio, la liquidación se efectuará en doce (12) cuotas mensuales y dos (2) medias cuotas en Julio y Diciembre. Dentro de los diez (10) días de recibido el aporte estatal, la institución beneficiaria juntamente con los representantes legales serán responsables y deberán rendir cuenta documentada adjuntando los recibos de sueldos, las constancias de depósito de las retenciones y comprobantes de pago de los aportes establecidos en la legislación laboral vigente. La continuidad de la entrega del aporte queda condicionada al cumplimiento de la rendición de cuenta en el plazo y forma establecida, ello sin perjuicio de la denuncia por posibles delitos que pudieran incurrir los responsables institucionales.-

**ARTICULO 22°.-** Los establecimientos beneficiarios de aportes estatales que perciban aranceles deberán extender un recibo mensual por el servicio que brindan de acuerdo a la normativa vigente y detallando la totalidad de los rubros que el mismo comprende. Los aranceles deberán ser establecidos en el transcurso del año anterior al período para el cual se fija, debiendo comunicarlo fehacientemente a la comunidad educativa y a la Secretaría de Educación. El monto anual de los aranceles no podrá exceder de diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, más una (1) de iguales características en concepto de inscripción, no pudiendo ser modificada durante el período escolar, comprendiendo todos los servicios que cuente el establecimiento, salvo el incremento de costos laborales para el personal docente.-

**ARTICULO 23°.-** Detectado que un establecimiento percibe aranceles superiores a los declarados para la aplicación de la fórmula que determinará el aporte estatal o se incumpliera las normas establecidas en el artículo precedente, se suspenderá el beneficio. Podrá dejarse sin efecto la sanción por única vez si el sancionado devolviera a los usuarios del servicio la suma percibida en exceso, previa acreditación fehaciente.-

**ARTICULO 24°.-** Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada incluidos en la excepción establecida por el Artículo 10° Inc. a) de la presente Ley, están obligados a establecer un Régimen de Becas que garanticen el ingreso y permanencia de los alumnos de bajos recursos que no puedan solventar el pago de los aranceles.-

**ARTICULO 25°.-** Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, salvo para aquellos casos que contengan una sanción distinta, podrá la Secretaría de Educación disponer las siguientes sanciones:

# 7.314

- a) Reducción transitoria del aporte estatal.
- b) Suspensión transitoria del aporte estatal.
- c) Quita del aporte estatal.

A fin de aplicar la sanción, deberá meritarse razonablemente la gravedad de la transgresión y la reiteración de faltas incurridas.

La resolución que disponga medidas como la reducción transitoria y/o la suspensión del aporte estatal, deberá fijar el plazo durante el cual el establecimiento sancionado deberá cumplir el requisito exigido y el tiempo que durará la sanción, ambos términos no podrán exceder de seis meses.

En todos los casos, a efectos de garantizarse el derecho de defensa y debido proceso la Secretaría de Educación intimará por una única vez y en el término de diez (10) días al establecimiento a producir su defensa por escrito y aportando las pruebas que tuviere y/o dispusiere. Incorporada la defensa, la Asesoría Legal de la Secretaría emitirá dictamen al respecto. Producido el dictamen legal, se dictará la resolución correspondiente. En caso que se dispusiere la sanción, ésta se aplicará efectivamente a partir de los diez (10) días que quede firme y consentida. Para el supuesto que la misma sea recurrida, los efectos que ésta declare no podrán suspenderse. Déjase establecido que la institución que resultara sancionada con la quita del aporte estatal, no podrá solicitar nuevamente el mismo dentro de un término de cinco (5) años.-

**ARTICULO 26°.-** Los establecimientos educacionales privados que obtengan el beneficio de aporte estatal, deberán acreditar capacitación docente a su personal, en forma gratuita y de obligatoria presencia. Dicha capacitación será a su exclusivo costo y por su cuenta, debiendo acreditar una capacitación fehaciente de ciento cincuenta (150) horas cátedras anuales. Asimismo el programa de capacitación así como los capacitadores propuestos deberán ser presentados ante la Secretaría de Educación para su aprobación previa. Podrá la Secretaría otorgar puntaje ante la Junta de Calificaciones a los docentes que acrediten la capacitación dictada por la institución escolar privada beneficiaria del aporte estatal.-

**ARTICULO 27°.-** Las instituciones privadas deberán someterse a la misma supervisión que la Secretaría de Educación ejerce sobre los establecimientos oficiales y acatar todas las disposiciones generales vigentes para las entidades de enseñanza de gestión privada debiendo adecuar la estructura y el desarrollo curricular a los lineamientos de la Ley Federal de Educación N° 24.195, de la Ley Provincial de Educación N° 6.660, y a los diseños curriculares provinciales.-

**ARTICULO 28°.-** Las entidades de enseñanza pública de gestión privada que a la fecha de la sanción de la presente Ley cuenten con aportes estatales, tendrán un plazo de noventa (90) días para adecuar y cumplir con los requisitos que se establecen en el Artículo 2° y subsiguientes del presente Régimen. Vencido dicho plazo, automáticamente perderán todo derecho al aporte otorgado, quedando excluido del

# 7.314

presupuesto anual. En virtud de ello, no podrán solicitar en el mismo año presupuestario el otorgamiento del beneficio.-

**ARTICULO 29°.-** La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de treinta (30) días.-

**ARTICULO 30°.-** Deróganse todas y cada una de las disposiciones normativas que se opongan a esta Ley.-

**ARTICULO 31°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a once días del mes de julio del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **MARIA CRISTINA GARROTT, MARIA ELENA ALVAREZ, ROLANDO ROCIER BUSTO, RICARDO BALTAZAR CARBEL Y CEFERINO DAVID TOBARES.-**

**L E Y Nº 7.314.-**

**FIRMADO:**

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1º- CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO**